



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)

Neiva (H), cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). -

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 41001-41-89-006-2024-00033-01
ACCIONANTE: JAN MARCO CORTES GUZMAN
ACCIONADO: FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y CONCEJO
MUNICIPAL DE NEIVA (H)
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2024, dictada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H).

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y PRETENSION:

El señor JAN MARCO CORTES GUZMAN, aduce se ampare su derecho fundamental a la igualdad por parte de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y el CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA (H), refiriendo que se había expedido la resolución No. 114 de 2023, que reglamentó el concurso de Personero de Neiva (H), y el que tuvo lugar la prueba de conocimiento el día 09 de diciembre de 2023, de carácter eliminatorio en el aspecto funcional y clasificatorio en el comportamental, y en la que refiere haber obtenido como resultados 85.71 puntos en la prueba académica y 93.33 en la atinente a competencias, y que realizados los reparos frente los resultados de su prueba, por no haberse otorgado el puntaje debido en su sentir, el ente Universitario no accedió a ninguna de sus observaciones o reclamaciones, pero que frente a otros aspirantes pudo verificar que sí se al aumento del punto adicional objeto de reclamación, lo que según su dicho, pone de presente un trato desigual frente a otros aspirantes a los que se dio un trámite diferente en las reclamaciones presentadas, y en desmedro de sus intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior, pretende por este medio constitucional el amparo de sus derechos fundamentales para que se le ordene a la accionada otorgar el mismo trato que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

se le otorgó en su sentir al aspirante Daniel Cortes, y en consecuencia tener como acierto la respuesta a la pregunta 31, ajustando el puntaje en +1.43, así como dar el mismo trato que al aspirante Jesús Vargas y que en consecuencia se tengan como aciertos las coincidentes con las preguntas 31, 32, 37, 41, 42, 44, y 91., y que se aplique a cada acierto un valor de 1.43, impetrando garantizar su derecho a la igualdad del respecto a los demás participantes del referido concurso de méritos.

III. CONTESTACIÓN.

3.1. CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA (H):

La entidad aduce que la entidad encargada de realizar todo el proceso de calificación es la Fundación Universitaria del Área Andina, pues elabora las pruebas, aplica estas y realiza la calificación dentro del concurso de méritos para la elección del Personero de Neiva (H), siendo así la obligación del contratista todo lo relacionado con estos temas y reclamaciones al respecto planteadas, por lo que se opone a las pretensiones invocadas por la parte accionante.

3.2.- FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA:

La entidad advierte que al accionante se le modificó el puntaje otorgado inicialmente respecto de la pregunta 31, pero que en lo atinente a las demás preguntas a que hace alusión, resalta que no le asiste razón, por lo que afirma que los reparos realizados por este medio obedecen a meras interpretaciones del accionante, sin respaldo alguno, procurando inducir en error al despacho. Advierte igualmente la aplicación de las normas ley 136 de 1996, ley 489 de 1998 y ley 1551 de 2012, decreto 1083 de 2015, y la resolución 114 de 2023 del Concejo Municipal de Neiva (H).

Igualmente, resalta que no se cumple el requisito de subsidiariedad y cuenta con otros medios ordinarios de defensa, pues una falta injustificada de agotamiento de los recursos legales haría improcedente la misma, y advierte que previamente el accionante genera una situación de temeridad, pues se había adelantado el trámite de tutela 2023-00200-00 y 2024-00012-00 las cuales fueron conocidas por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Neiva (H).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Finalmente advierte que se dictó la resolución 07 del 20 de enero de 2024, confirmándose la lista de elegibles dentro de la convocatoria No. 001 de 2023, la cual tiene como objetivo elegir el personero municipal de Neiva (H), y que el aquí accionante ocupó el segundo lugar, conforme a cuadro que anexa.

IV.-DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), mediante sentencia del 30 de enero de 2024, declaró la improcedencia la acción de tutela, aduciendo que el accionante cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, además de no aparecer acreditado un perjuicio irremediable.

V.- IMPUGNACIÓN:

La parte accionante impugna la decisión aduciendo que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta el trato discriminatorio que se le dio con relación a los aspirantes Daniel Cortes y Jesús Vargas, y que existe un claro perjuicio irremediable sustentado en el hecho de que no se le otorgó el resultado debido a sus respuestas, y que con ello no lo posicionaran en un lugar mejor dentro de la lista de elegibles para la respectiva elección, y para el efecto reitera ante esta instancia que las preguntas que le fueron calificadas de manera errónea conforme indica en el libelo, y que le hacen acreedor a la revisión correspondiente dentro de este trámite judicial o en su defecto se aplique el referido trato igualitario sustento de sus pretensiones inicialmente incoadas.

VI.- CONSIDERACIONES:

6.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico en este asunto, atendiendo los motivos de impugnación, estriba en determinar si la tutela es procedente para decidir respecto de la vulneración al derecho fundamental a la igualdad ante la negativa en la modificación de los puntajes obtenidos por el accionante respecto de otros aspirantes y con ocasión del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Neiva (H).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

6.2.- TESIS DEL DESPACHO:

La tesis a sostener es que debe confirmarse la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la tutela, toda vez que el accionante cuenta con otra vía judicial para alegar los pedimentos invocados en esta instancia judicial, sin que sea este mecanismo constitucional un escenario eficaz para decidir respecto de los pedimentos del accionante.

6.3 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 prevé la acción de tutela, estableciéndola como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, para que a través de un procedimiento expedito cese la vulneración de los mismos y se otorgue un remedio judicial en favor de quien la promueve. De cara a esta acción se ha precisado:

“(…) 3.3.1. La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.”¹

En esa medida, debe advertirse que para que sea procedente la acción de tutela, debe cumplir con los requisitos de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad, esto con el objetivo que la tutela no se le otorgue un tratamiento distinto al previsto para ella.

“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”²

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 022 de 1991.

² Corte Constitucional Sentencia T- 466 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Lo anterior, permite establecer que deben verificarse debidamente los requisitos de procedencia, bajo la premisa que la acción constitucional de tutela está establecida con el fin de proteger aquellos derechos catalogados como fundamentales, y en ese punto debe determinarse una eventual vulneración de los mismos, así como la necesidad de intervención del juez constitucional ante una contingencia actual e inminente, sin que ella pueda convertirse en modo alguno en una herramienta que lleve a desplazar las acciones ordinarias.

Frente al requisito de la legitimación en la causa, se tiene que la misma puede ser vista de dos maneras, de un lado una persona puede tener legitimación en la causa por activa frente aquellas personas que le asiste un interés directo y particular para solicitar el amparo y de otro, este se puede dar en el extremo pasivo, significando que es de quien se requiere el cese de la vulneración de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional sobre este punto en particular ha señalado:

“(…) 32. Como se señaló en el párrafo 30, el artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede ejercer la acción de tutela para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991^[15] dispone que la acción de tutela puede ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”, quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “interés directo y particular” respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”^[16]. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.”³

Así las cosas, el juez debe determinar si el accionante se encuentra en la facultad de reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados por ser titular de los mismos y si el accionado es la persona de quien debe exigirse dicho derecho.

De igual manera, atendiendo el requisito de inmediatez la acción debe promoverse dentro de un término razonable, habiéndose señalado criterios que permiten determinar si la misma se presentó en cumplimiento a dicho requisito, al respecto se ha dicho:

⁴“(…) 40. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los

³ Corte Constitucional, Sentencia T-091 de 2018 MP- Carlos Bernal Pulido.

⁴ Ibidem



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”^[27].

41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica^[28].”

Atendiendo los criterios anteriormente enunciados, el juez constitucional tiene el deber de verificar si la acción de tutela fue presentada dentro de un término razonable, dándose de esta forma cierta discrecionalidad para determinar el cumplimiento de dicho requisito.

En suma, emerge la obligación de verificar si el accionante cuenta con otro medio judicial para obtener la satisfacción de su pretensión, o que existiendo el mismo este no sea idóneo o resulte inane dada la existencia de un perjuicio irremediable, indicándose al respecto:

“44. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[29]. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”^[30].⁵

Luego entonces, deben agotarse todos los recursos y herramientas establecidos y otorgados por el ordenamiento jurídico para la satisfacción de su pretensión, pues de otra forma no es posible tener por cumplido el presupuesto relativo a la subsidiariedad de la acción de tutela.

Puntualmente, en materia de concursos de mérito, la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal constitucional se ha pronunciado frente al requisito de procedencia en este tipo de asuntos, resaltando que debe examinarse el tipo de acto administrativo materia del que

⁵ Ejusdem



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

se demanda la vulneración de los derechos, y la eficacia del medio judicial. Ha dicho en torno a este precepto:

“56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos *definitivos*, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos *transitorios*, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada^[42], **la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.**

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, **cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.**

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012^[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”^[44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas^[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014^[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233^[47] y 236^[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.”⁶ (Negrillas fuera de texto)

De esta manera, debe tenerse en cuenta que la tutela en materia de concurso de méritos es excepcional, y por tal razón el proceso dirigido a la jurisdicción contencioso administrativa claramente resulta eficaz en la actualidad, y es en ese escenario donde puede hacer uso de las medidas cautelares para la salvaguarda de sus derechos, por lo que el juez de tutela, no podría desbordar sus competencias y decidir acerca de los asuntos que están atribuidos al conocimiento de dicha jurisdicción.

6.4. DEL CASO EN CONCRETO:

El señor JAN MARCO CORTES GUZMAN, reclama la protección de sus derechos fundamentales para que se le modifique el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos realizada dentro del concurso de méritos para la elección de personero de Neiva (H), que tuvo lugar el día 09 de diciembre de 2023, con miras a se le recalifiquen teniendo como aciertos las preguntas No. 31, 32, 37, 41, 42, 44 y 91, pues aduce que realizó los respectivos reparos, y no se le brindó un trato igualitario frente a otros participantes a los que sí se le accedieron a las correcciones pedidas, puntualizando que existe una errónea calificación y aplicación de las formulas para la obtención de los respectivos resultados.

La entidad Fundación Universitaria del Área Andina aduce que se modificó el puntaje dado en la pregunta 31 del accionante, pero que respecto de las demás no le asiste razón, y

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-081 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

pretende constituir en error a esta sede judicial, pues de conformidad a las normas aplicables a las convocatorias, los tramites se han surtido bajo la legalidad y debe reconocerse que en este caso la tutela no es procedente dado que el accionante cuenta con otros medios de defensa y de manera puntual aduce que mediante resolución No. 07 del 20 de enero de 2024, por medio del cual se conformó el registro de elegibles.

Por su parte, la Corporación Concejo Municipal de Neiva (H), radica toda la responsabilidad del trámite del concurso de méritos reprochado en la Fundación Universitaria del Área Andina, aduciendo que es esta última quien coordina y califica todo el desarrollo del concurso de méritos, expidiendo los respectivos resultados generados con ocasión del mismo, por lo que considera que su intervención no es necesaria en este proceso aduciéndose falta de interés en las pretensiones invocadas.

El juez de primera instancia consideró que el actor contaba con otra vía judicial para la satisfacción de sus pretensiones, enunciándose la vía contencioso administrativa como el camino a seguir, decisión que es reprochada por el promotor de la tutela reiterando que se le otorga un trato discriminatorio frente a otros aspirante, y que sí existe un perjuicio irremediable derivado en la denegación de la recalificación de todas las respuestas favorables, que generan un desmedro en su calificación y que le impiden acceder a su derecho al cargo para el cual aspiró.

Revisadas las pruebas allegadas al presente trámite, y especialmente el dicho de la Universidad Fundación Universitaria del Área Andina, se tiene que a la fecha la respectiva lista de elegibles para el cargo de Personero Municipal de Neiva fue expedida el 22 de diciembre de 2023, y la misma, según el dicho de la entidad accionada y conforme a las mismas pruebas allegadas, fue confirmada según resolución No. 07 del 20 de enero de 2024, por lo que resulta claro que está finalizado o materializado el proceso atinente al concurso de méritos.

De esta forma, encontrándose en firme el respectivo registro de elegibles y materializada como se advierte claramente a esta fecha la elección del Personero Municipal de Neiva (H), designado con ocasión del concurso de méritos reprochado, encuentra esta sede judicial que a todas luces sus inconformidades respecto del trámite de calificación o el valor a algunas de las preguntas asignadas, no puede ser discutido por medio de la acción constitucional de tutela, y en ese orden de ideas, la legalidad de todos los actos emanados con ocasión de dicho concurso de méritos adelantado por el Concejo Municipal de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

(H) en coordinación con la institución educativa que lo desarrolló, deberá, si a bien lo tiene el accionante, ser debatida y analizada a través de las acciones y las mismas medidas cautelares que claramente ha diseñado el legislador ante la Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo, si considera le asiste derecho al eventual demandante.

Se reitera que, dada la existencia de las medidas cautelares ante dicha jurisdicción, que ha diseñado el legislador en un término eficaz y expedito (ley 1437 de 2011), si se consideran allí procedentes los reclamos esbozados en esta acción constitucional, puede hacer uso de dichas garantías procesales y discutir en ese escenario la legalidad de los actos administrativos referidos en precedencia.

Por contera, nítidamente los asuntos ventilados en esta oportunidad no pueden ser objeto de conocimiento del juez de tutela, dando paso a la improcedencia del amparo de la solicitud de protección de sus derechos fundamentales, por carencia del requisito de subsidiariedad.

Debe decirse en este punto que frente a la solicitud probatoria del accionante, atinente a ordenar la exhibición de cuadernillos y otras pruebas documentales bajo la reserva de las entidades accionadas, no se advierte bajo ningún punto de vista la necesidad ni la pertinencia de dicho decreto, toda vez que, como quedó definido anteriormente, ratificada como está la improcedencia de la acción, las pruebas solicitadas se dirijan únicamente a analizar la legalidad de las actuaciones surtidas, para las cuales, como quedó dicho, su análisis en cuanto a la legalidad del trámite impartido no son de competencia del juez constitucional, por lo que fincado con claridad el convencimiento respecto de la decisión a impartir en esta instancia, resultan por demás innecesarias las pruebas solicitadas, ello además en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 22 del decreto 2591 de 1991.

Dado lo anterior, se tiene que, no puede el juez de tutela desbordar sus competencias, que se limitan a la protección de derechos fundamentales, para decidir asuntos que están asignados al conocimiento de otro juez en su especialidad, recordándose además que en este caso en específico no se demuestra bajo ningún punto de vista la configuración de un perjuicio irremediable, tal y como lo analizó el juez de primera instancia, por lo que se torna improcedente la tutela, es decir, la decisión impugnada claramente es compartida por esta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

instancia judicial, por lo cual se considera que los motivos de la impugnación no tienen vocación de prosperidad y debe procederse con la confirmación de la alzada.

VII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: –CONFIRMAR en su integridad la sentencia objeto de impugnación por las razones dadas en la presente decisión.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, remitiendo copia de la decisión al Juzgado de Primera Instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional por secretaría para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ